

CONTINUIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DURANTE ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL

Nuestro ordenamiento jurídico no recoge ni contempla una disposición que, con carácter general, defina qué debe entenderse por Servicio Público. Sobre el particular, nuestro Tribunal Constitucional considera que la calificación de una actividad económica como Servicio Público se resuelve en cada ordenamiento jurídico en particular, reconociendo además que de la misma dependerá el régimen de obligaciones y cargas a distribuir entre el Estado y los particulares.

En particular, de modo ilustrativo, resulta pertinente atender a la conceptualización general realizada por TORNOS MAS, según la cual – desde una perspectiva de derechos de los ciudadanos en la sociedad y el papel del Estado como garante de los mismos, los Servicios Públicos



José León

Jefe del área de Derecho Público

Antonio Caballero

Abogado Asociado

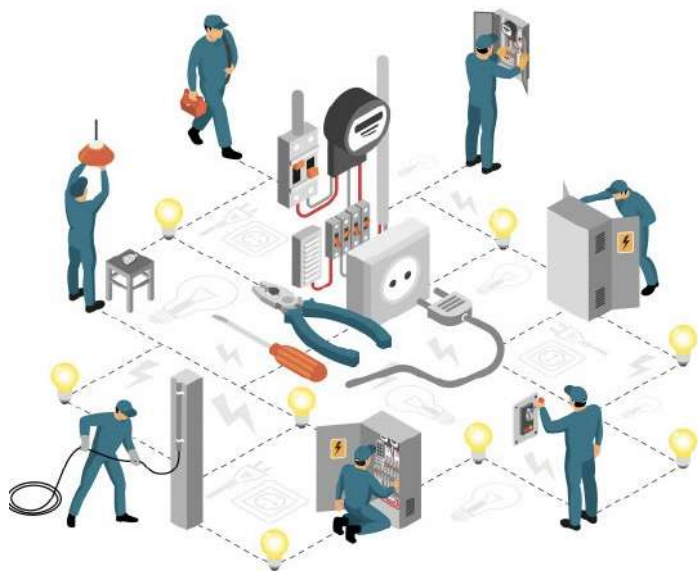


son “aquella actividades indispensables para la realización del desenvolvimiento de la interdependencia social y cuya prestación no garantiza el mercado. Por esta razón, deben ser garantizadas por las diversas administraciones públicas, convirtiéndolas en servicios públicos.”

Desde una perspectiva económica, las principales características de los Servicios Públicos, entre otras, suelen ser las siguientes :

- Se trata de actividades que se prestan bajo economías de escala (a mayor producción menor costo unitario) y de alcance o aglomeración (ciertos servicios son más baratos cuando son prestados por una misma firma que cuando lo prestan dos o más) .
- Supone la realización de inversiones no líquidas en infraestructura a gran escala. Como consecuencia, la inversión fija representa, en la mayoría de los casos, una parte considerable de los costos totales.

no es la misma en todos los servicios públicos, lo cual influye ciertamente en la pensión



Al respecto, cabe señalar que la relación activos/ingresos no es la misma en todos los servicios públicos, lo cual influye ciertamente en la propensión del sector privado a invertir, en la existencia de competencia real, en la susceptibilidad a los monopolios y, por ende, en las necesidades de regulación de las diferentes actividades.

- La inversión fija en los servicios públicos apunta a satisfacer la máxima proyección de la demanda y sus incrementos previstos a lo largo del tiempo; por ello, en un inicio se puede reconocer en la infraestructura o instalaciones una capacidad ociosa.

- Se pueden presentar limitaciones en la prestación de los servicios, como consecuencia de las condiciones del servicio mismo y por la capacidad receptiva del medio (falta de espacio físico para mayores proveedores); lo cual no permite la existencia de competencia.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha establecido que existen una serie de elementos que, en forma conjunta, permiten caracterizar a una actividad económica como un Servicio Público: (a)

Naturaleza esencial para la comunidad, (b) La necesaria continuidad de su prestación en el tiempo, (c) Su naturaleza regular, es decir, que debe mantener un estándar mínimo de calidad, y (d) La necesidad de que su acceso se dé en condiciones de igualdad.

El 15 de marzo del 2020 se publicó el Decreto Supremo No. 044-2020-PCM, mediante el cual declaró el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID-19. Atendiendo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, entre otras medidas, se estableció garantizar la continuidad de los servicios de saneamiento (agua y desagüe), energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, entre otros.

En atención a ello, se han dictado diversas disposiciones con el objeto de garantizar el cumplimiento de dicha medida, entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

- En materia de telecomunicaciones, se emitió la Resolución de Presidencia No. 00035-2020- PD/OSIPTEL (publicada el 18 de marzo de 2020):

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL) ha establecido que, durante el período de vigencia del Decreto Supremo No. 044-2020-PCM, las empresas operadoras:

(i) No pueden suspender o dar de baja el servicio público de telecomunicaciones por falta de pago.

(ii) Deben suspender la atención presencial en oficinas o centros de atención a usuarios y puntos de venta a nivel nacional.

(iii) Los problemas de calidad e interrupción que registren los servicios públicos de telecomunicaciones, deben ser atendidos únicamente a través de los canales de atención telefónica o canales virtuales que dispongan. Sólo puede disponerse el desplazamiento del personal, en los casos en los que debido a la naturaleza del problema se requiera acercarse al domicilio del usuario.

(iv) Deben realizar la gestión de tráfico que sea necesaria para priorizar el funcionamiento de las aplicaciones orientadas a teletrabajo o trabajo remoto, teleeducación y telesalud, durante el horario de 08:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, conforme a lo establecido en el Reglamento de Neutralidad de Red, para situaciones de emergencia, debiendo conservar el registro de las acciones realizadas.

En materia de transmisión y distribución de electricidad, se emitió la Resolución Viceministerial No. 001-2020-MINEM/VME (publicada el 19 de marzo de 2020):

El Ministerio de Energía y Minas ha establecido que, durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, las empresas que realicen actividades de generación, transmisión y distribución eléctrica (EMPRESAS), a nivel nacional, deberán:



(i) Priorizar las acciones destinadas a garantizar la continuidad del suministro regular de energía eléctrica a efectos de asegurar el servicio público de electricidad y la atención de los demás servicios públicos.

(ii) Los titulares de las EMPRESAS, así como su personal, incluyendo el de las empresas prestadoras de servicios complementarios y conexos, contratistas y/o terceros, a nivel nacional, así como el COES, deben tramitar ante la autoridad competente, de acuerdo a las normas vigentes, los documentos de acreditación necesarios que les permitan transitar y/o trasladarse por cualquier medio de transporte para realizar las actividades necesarias.

(iii) Los titulares de las EMPRESAS, así como el COES, deberán remitir al Ministerio de Energía y Minas y al OSINERGMIN, en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas, sus Planes de Contingencia para asegurar la continuidad del servicio de energía eléctrica durante la vigencia del citado Estado de Emergencia Nacional.



En materia de gas natural y abastecimiento de combustibles (combustibles), se emitieron el Decreto Supremo No. 046-2020 (publicada el 18 de marzo de 2020) y la Resolución Vice- Ministerial No. 014-2020-MINEM-VMH (publicada el 19 de marzo de 2020): Mediante el Decreto Supremo No. 046, que precisa el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se estableció lo siguiente:

(i) Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y el período de aislamiento social obligatorio (cuarentena), las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los servicios de producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustibles.

(ii) El personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de gas natural y combustibles, se encuentra exceptuado de la inmovilización social obligatoria (de todas las personas en sus domicilios desde las 20.00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente).

(iii) Los vehículos necesarios para la provisión de los servicios de gas natural y combustibles, se encuentran exceptuados de la prohibición del uso de vehículos particulares durante el Estado de Emergencia Nacional.

Asimismo, a través de la Resolución Viceministerial No. 014-2020-MINEM-VMH, se indicó que, durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos como explotación, procesamiento, transporte por ductos, distribución de gas natural por red de ductos, entre otras; y de las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, a nivel nacional, deberán:

(i) Activar y ejecutar los protocolos de seguridad destinados a salvaguardar la salud de su personal, contratistas y/o terceros.

(ii) Priorizar las acciones destinadas a garantizar la continuidad del suministro de hidrocarburos, a efectos de asegurar el abastecimiento del mercado nacional y de la atención de los servicios públicos.

(iii) Tramitar para su personal, contratistas y/o terceros a nivel nacional, ante la autoridad competente, los documentos de acreditación necesarios que les permitan transitar.

y/o trasladarse por cualquier medio de transporte para realizar las actividades necesarias, a fin de garantizar la seguridad y continuidad del suministro de hidrocarburos para el abastecimiento del mercado nacional y de la atención de los servicios públicos.

(iv) Poner a disposición tanto de la Dirección General de Hidrocarburos (“DGH”) del Ministerio de Energía y Minas, como de OSINERGMIN, la información relacionada con los inventarios de hidrocarburos que dispongan, el estado de operatividad de sus instalaciones, las principales vías de comunicación empleadas para el transporte de insumos e hidrocarburos, así como, la relación del personal, contratistas y/o terceros mínimo necesario requerido para el desarrollo de sus operaciones.

De este modo, a través de las disposiciones antes mencionadas, se pretende garantizar la necesaria continuidad de la prestación de dichas actividades, cuya naturaleza es esencial para la comunidad, más aún en el contexto del Estado de Emergencia Nacional.

